



17 de junio de 2021

Expediente: 2019-00278

Extinción de Hipoteca

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir la viabilidad de ordenar la reanudación del presente proceso una vez venció el término solicitado como suspensión.-

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado al 6 de mayo del año 2021, se decretó la suspensión del proceso referenciado hasta el 06 de junio del año 2021, sin embargo, el término concedido feneció y en el expediente no reposan las constancias del cumplimiento de lo pactado.-

El Artículo 163 del C.G.P. dispone:

REANUDACIÓN DEL PROCESO.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.”

Así las cosas, y como quiera que el término de suspensión expiró, se reanuda el proceso y se continuará con el trámite a lugar. -

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1° Reanudar el proceso.

2° Oficiar nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, a efectos de que informen sobre el trámite impartido respecto de los oficios mediante los cuales se solicitó información sobre la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de cautela en este asunto.

3° Una vez allegadas las respuestas requeridas, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.,

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD
DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0303d8766186a31315cbb9f6a542fa0cb2877aa6b6c1f0fc750b4e1efb2ac5a7

Documento generado en 17/06/2021 06:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>